

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el de la parte del término municipal de Lodoso, perteneciente a la Entidad Local Menor del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14881 *DECRETO 1545/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bascañuelos (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bascañuelos (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bascañuelos (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el de la parte del término municipal del Valle de Tobalina, perteneciente a las Entidades Locales Menores de Bascañuelos, Lozares, Lomana y Quintana-María. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14882 *DECRETO 1546/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arraya de Oca (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arraya de Oca (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arraya de Oca (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14883 *DECRETO 1547/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vega de Poyales del Hoyo (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vega de Poyales del Hoyo (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vega de Poyales del Hoyo (Avila).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el de la parte del término municipal de Poyales del Hoyo y parte del pro indiviso de los términos municipales de Arenas de San Pedro y Candelada. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14884 *DECRETO 1548/1975, de 12 de junio, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector I de la zona regable por el embalse de la Torre de Abraham (Ciudad Real).*

Acordado en el Consejo de Ministros de treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector I de la zona regable por el embalse de la Torre de Abraham, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, ciento y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el sector I de la zona regable por el embalse de la Torre de Abraham, con Plan General de Colonización aprobado por Decreto tres mil cuarenta y siete mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Labor clase 1. ^a	25.000	35.000
Labor clase 2. ^a	15.000	25.000
Labor clase 3. ^a	10.000	15.000
Erial clase 1. ^a	7.000	10.000
Erial clase 2. ^a	4.000	7.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto tres mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios rectificadas sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14885 RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la base IV de la Resolución de esta Presidencia de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 4 de abril de 1975, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Solicitante	Número de registro
<i>Albacete</i>		
Villarrobledo	D. Pautino Romero Diaz	02.09
Villarrobledo	D. Pedro Antonio Morcillo Martínez, en representación de una Asociación, constituida por dos ganaderos	02.10
Villarrobledo	D. Paulino Ortega Diaz	02.11
<i>Badajoz</i>		
Trasierra	D. Juan Tovar Solís	07.74
<i>Burgos</i>		
Villalba de Duero. Llano de Bureba ...	D. Jesús Casado Hernando. G. S. de Colonización número 13.013	09.10
		09.11
<i>Cáceres</i>		
Almoharín	D. Quiliano Jaraiz Peña	10.71
<i>Ciudad Real</i>		
Almodóvar del Campo	D. Carlos Gil de Córdova ...	13.22
<i>Guadalajara</i>		
Masegoso	D. Benedicto Aguilera María	19.25
<i>Huesca</i>		
Tardiente	D. Francisco Peleato Peleato.	22.49
La Paúl	D. Antonio Diester Abadía.	22.50
<i>Logroño</i>		
Logroño	D. Victor Manuel Fernández Hornos, en representación de una Asociación, constituida por tres ganaderos	27.06
<i>Navarra</i>		
Casada	D. Santiago Orduna Martín.	32.25

Provincia y localidad	Solicitante	Número de registro
Uztarroz	D. Victorino Orduna Martín	32.26
Sesma	D. Darío Prados Muro	32.27
Pitillas	D. Alfonso Sada Aldaz, en representación de una Asociación, compuesta por dos ganaderos	32.28
<i>Segovia</i>		
Pinillos de Polendos	D. Nicomedes Abad Pascual.	40.13
<i>Teruel</i>		
Villastar	D. Máximo Armunia Cortés.	44.04
Villastar	D. Joaquín Pérez Simón	44.05
Bañón	D. Joaquín Yuste Andrés ...	44.06
Villa franca del Campo	D. Miguel Navarro Saz	44.07
Caude	D. Juan Pablo Vicente Vicente	44.08
<i>Toledo</i>		
Tembleque	D. Gabriel Cereceda Rincón, en representación del G. S. de Colonización número 13.874	45.07
<i>Valencia</i>		
Utiel	D. Ricardo Soucase Romero, en representación de una Asociación, constituida por dos ganaderos	46.05
<i>Zaragoza</i>		
Daroca	D.ª Soledad Mantecón Lozano, en representación de una Asociación, constituida por dos ganaderos.	50.85
Pozuelo de Aragón.	D. Agustín Mariano Heredia Herrera	50.86
Fuentes de Ebro ...	D. Manuel Pérez Omeñaca, en representación de una Asociación, constituida por dos ganaderos	50.87
Zaragoza	D. José María Lezcano Gonzalo	50.88

2.º Los mencionados cebaderos tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1975.—El Presidente, P. A., el Vicepresidente primero, Rafael Dal-Re Tenreiro.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DE COMERCIO

14886 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1975, por la que se prorrogó el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», para la importación de palanquilla de acero especial sin aleación por exportación de alambre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1975, página 14390, columna primera, se corrige en el sentido de que donde dice: «prorrogar por cinco años más a partir del día 3 de marzo de 1973», debe decir: «prorrogar por cinco años más a partir del día 3 de marzo de 1975».